

SEÑOR
JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
DRA. YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
E. S. D.

Ref.: Acción Ejecutiva de **ALVARO ANTONIO MONTOYA CASTILLO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

RADICADO: 11001333501220190025700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.922 del C. S. de la J., apoderada Sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, respetuosamente me dirijo a Usted para manifestar que por medio del presente escrito y dentro del término legal, interpongo y sustento recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2020 proferido por su despacho.

PETICIÓN.

Solicito a la honorable Juez, que se **REPONGA** y deje sin efecto el auto que libra mandamiento de pago proferido por su despacho de fecha 27 de agosto de 2020, por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos, en atención a las normas procesales al incumplir con los requisitos formales del presunto título ejecutivo debido a que el mandamiento ejecutivo no contiene suma líquida a pagar por la entidad la cual debe ser discriminada en correcta forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

MANDAMIENTO DE PAGO INCONGRUENTE CON EL TÍTULO EJECUTIVO QUE SE PRETENDE EJECUTAR – INDEBIDA LIQUIDACION DE INTERESES.

El auto que libra mandamiento de pago, se denomina también como orden de pago (*mandatum de solvendo*), y es el *dictum* por medio del cual el juez califica la idoneidad del título ejecutivo y ordena al demandando cumplir con la obligación en la forma pedida en la demanda que, desde luego, debe reflejar la obligación que vive en el título.

El mandamiento de pago entraña un juzgamiento provisional en tanto que a lo largo del proceso, y como fruto de las excepciones, puede llegarse a la conclusión sobre la inexistencia de la obligación o cualquier otra causa que finalmente inhiba la ejecución.

En el auto de mandamiento de pago el juez debe observar el principio de congruencia, aunque este se predica respecto de las sentencias para que estas sean fiel reflejo de las pretensiones de la demanda, debemos llamar la atención sobre la necesidad de que al momento de librar el mandamiento de pago se cumpla rigurosamente el principio de congruencia, para que el juez no abandone los dictados del título ejecutivo. Si en el auto de

mandamiento de pago el juez involucra pretensiones no planteadas por el actor, o interpreta algunas de manera extensiva, todo quedaría a la espera de lo que diga el demandando.

Como se sabe en el principio de congruencia va envuelta la garantía constitucional del derecho de defensa y en el proceso ejecutivo se presenta la particularidad de que el demandado en verdad o confronta de manera directa las pretensiones de la demanda sino la calificación que de tales pretensiones hace el juez en el auto que libra mandamiento de pago. Por ende, si en el auto de mandamiento de pago del juez indico un plazo prudencial para cumplir las obligaciones de dar o hacer e indico la forma de cumplimiento, surge la necesidad de compaginar el mandamiento de pago y la demanda como dos actos procesales.

La congruencia en el proceso ejecutivo se construye a partir del título, las pretensiones, el auto de mandamiento de pago y la sentencia. Si la obligación consta en el título ejecutivo y en las pretensiones de la demanda, pero fue omitida en el auto de mandamiento de pago, tal omisión impide la réplica del demandando y no podría ser reconocida en el fallo, pues, a diferencia de la regla general, en el proceso ejecutivo la congruencia no resulta del contraste entre la sentencia y las pretensiones de la demanda, sino consultado cuales de esas pretensiones pasaron por el tamiz del auto de mandamiento de pago.

El artículo 430 del CGP permite al juez librar mandamiento de pago “en la forma que considere legal” y no irrestrictamente como se lo pide el demandante o como este funcionario considera sino en la forma posiblemente probada si esto fuere procedente.

Sin embargo, el artículo 424 del CGP establece que la demanda podrá versar sobre la correspondiente cantidad líquida de dinero al estipular; *“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”*

Descendiendo al caso en concreto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ordeno mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020 lo siguiente:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero:

- Por \$ 7.368.640,41 correspondiente a los intereses causados por las diferencias de mesadas no pagadas desde la efectividad de la pensión hasta la ejecutoria de la sentencia.

- Por \$ 4.457.840,60 correspondiente a los intereses moratorios causados, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se efectuó el pago. (…)”

Comete yerros jurídicos el juzgador de instancia al librar mandamiento de pago en los términos anteriores por la siguiente razón a saber:

Primera: Existe una indebida liquidación de intereses sobre los cuales se libra el mandamiento de pago.

La regla general del decreto 01 de 1984 en materia de intereses moratorios fue reemplazada, desde el 2 de julio de 2002, por lo previsto en el numeral cuarto del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, así:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

Por lo tanto los intereses de mora de liquidaran de acuerdo a la formula variable en la que en un primer término que transcurre entre el momento de la ejecutoria de la sentencia y los diez meses de que trata el artículo 2 del artículo 192 se causan intereses moratorios a una tasa DTF y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial.

Por ende, como estamos en un proceso cuya demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012, al amparo de la Ley 1437 de 2011, los intereses debieron haber sido calculados por los primeros 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia con la DTF certificada por el DANE, siempre y cuando no haya operado la interrupción de los intereses por la no presentación de la solicitud, y de allí en adelante se debieron liquidar con la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente, no como lo realizó el despacho en la liquidación adjunta al mandamiento de pago.

Por otra parte, se tiene que se presentó la cesación de los intereses moratorios debido a que la parte ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de sentencia con posterioridad a los tres (3) meses que señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 192.

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses

moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

En este orden, partiendo de la sentencia objeto de recaudo se tiene que se debe contar desde la ejecutoria esto es 2 de agosto de 2.016, hasta el 31 de marzo de 2017 fecha en que se efectuó el pago; lo que arroja un valor de \$1.305.783,56 y no como lo argumenta el despacho a partir de la fecha de efectividad de la pensión es a partir del 04 de agosto de 2007 ya que esto no es lo que se constata del título ejecutivo que se pretende recaudar.

Por lo que en el eventual caso de estarse adeudando intereses esta sería la correcta liquidación a tomar en cuenta por el despacho.

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	7946	FECHA	28/02/2017
FALLO PROFERIDO POR	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A		
FECHA DE LA EJECUTORIA	02/08/2016	FECHA DE LA SOLICITUD	01/04/2017
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/03/2017	CAPITAL	\$74.997.756,85
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$1.305.783,56	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
02/08/2016	31/08/2016	DTF	30	\$428.038,20
01/09/2016	30/09/2016	DTF	30	\$427.463,10
01/10/2016	31/10/2016	DTF	31	\$436.359,72
01/11/2016	01/11/2016	DTF	1	\$13.922,54
02/11/2016	30/11/2016	CESACION INT	29	\$,00
01/12/2016	31/12/2016	CESACION INT	31	\$,00
01/01/2017	31/01/2017	CESACION INT	31	\$,00
01/02/2017	28/02/2017	CESACION INT	28	\$,00
01/03/2017	30/03/2017	CESACION INT	30	\$,00

Por lo anterior, se evidencia que debe ser revocado el mandamiento ejecutivo librado ante la corroboración de incongruencias con el título ejecutivo objeto de recaudo y declararse probada las excepciones de la entidad ejecutada.

Segunda: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 9 de junio de 2.016 REVOCO el fallo de primera instancia y por sus artículos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: DECLARASE la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. UGM 039116 del 21 de marzo de 2012 y 045694 de 9 de mayo de 2012, por medio de las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, niega al señor ALVARO ANTONIO MONTOYA CASTILLO, identificado con número de cédula de ciudadanía 14.986.200 de Cali, la reliquidación de su pensión de Jubilación.

TERCERO. ORDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, reliquidar la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución 41446 de 26 de agosto de 2008, a favor del señor ALVARO ANTONIO MONTOYA CASTILLO, identificado con número de cédula de ciudadanía 14.986.200 de Cali desde el 26 de agosto de 2008, en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de salarios devengados en el último año de servicios prestados, incluyendo como factores salariales el sueldo básico mensual 1/12 prima de servicios 1/12 prima de navidad. 1/12 prima de vacaciones 1/12, coordinación 20% 1/12 v bonificación por servicios 1/12.

En el evento de que la parte actora no haya efectuado el pago de los aportes sobre los factores que se reconocen en esta sentencia para liquidar la pensión, la entidad accionada deberá descontar de la liquidación final el valor correspondiente a los aportes de conformidad con el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969. Con la correspondiente indexación.

CUARTO. CONDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a pagarle al actor las diferencias de las mesados pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo con el numeral anterior.

QUINTO. La entidad dará cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los va/ores que resultasen adeudarse deberán actualizar en la forma dispuesta en el inciso 3 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva.

SEXTO. Que la condena se actualizará de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A."

Nótese entonces como solo los intereses corren a partir de la ejecutoria del anterior resuelve, por lo que el despacho no puede proceder a liquidar sumas de dinero desde la fecha de efectividad de la pensión es a partir del 04 de agosto de 2007 ya que esto no es lo que se constata del título ejecutivo que se pretende recaudar.

Quedo demostrado que la entidad cancelo un capital de \$74.997.756,85 el 31 de marzo de 2017 por lo que es imposible jurídicamente que la entidad adeude intereses sobre mesadas dejas de cancelar desde el 04 de agosto de 2007. Por lo que esta orden de pago no está llamada a la prosperidad, al encontrarse, mal liquidada.

En apoyo de lo anterior, es el mismo ejecutante el que solicita el pago de los intereses moratorios sobre mesadas pensionales ordinarias y adicional de diciembre a partir de la ejecutoria de la sentencia, causadas entre el **3 de agosto y el 30 de diciembre de 2.016** suma que asciende a los \$8.156.532. y por concepto de intereses moratorios sobre mesadas pensionales ordinarias dejadas de pagar entre el **1 de enero y el 19 de mayo de 2.017** suma que asciende a los \$7.783.643. por consiguiente, nótese como en ningún momento se solicita se libe orden de pago y se liquide la misma desde el 04 de agosto de 2007 como en su defecto lo realizo el despacho. Generándose una incongruencia entre lo solicitado y lo librado en la orden de pago, y sumado a ello en lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 9 de junio de 2.016.

En conclusión, se pretende desvirtuar la exigencia y la indebida liquidación de la obligación, confrontada con la condenada en la sentencia que sirve como título ejecutivo; por lo que está llamada a la prosperidad este recurso interpuesto.

Por las anteriores razones la suscrita solicita se reponga el auto que libra mandamiento de pago proferido por su despacho de fecha 27 de agosto de 2020.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado por la entidad al señor JOSÉ FERNANDO TORRES.
2. Escritura Publica No. 3054 del 22 de octubre de 2013, de la Notaria 25 de Bogotá.
3. Sustitución pensional a la suscrita apoderada.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

6

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408

Yrivera.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

www.tcabogados.co

- El suscrito en la Cra. 11 # 73- 44 Oficina 408 – Bogotá D.C.
- Tel. 3017329109
- **Solicito muy amablemente al despacho, que, en caso de cualquier notificación vía correo electrónico, aparte de la respectiva comunicación a la entidad que represento, también se me notifique a mi correo: yrivera.tcabogados@gmail.com**

Del Señor Juez,



YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR

C.C. 1.090.411.578 de Cúcuta

T.P.239.922 C.S. de la J.